DECRETO No. 063
(21 de mayo de 2026)

"Por medio del cual se declara la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Puerto Tejada Cauca"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos art 2, 209 y 315, numeral 3, articulo 29 de la ley 1551 de 2012, y en especial las conferidas en los artículos 57, 59, 61, 65, 66, de la Ley 1523 de 2012 y las demás normas que regulen la materia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, indica que "son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y des concertación de funciones de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política.

Que, el numeral 3 del artículo 315 Ibidem establece como atribuciones del alcalde dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta".

Que el artículo 44 de la Constitución Política dispone que gozar de una alimentación equilibrada, corresponde a un derecho fundamental de la niñez, aunado con los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros.

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado (. . .)".

Que el artículo 51 de la Constitución Política dispone que "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna".

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente (y) conservar las áreas de especial importancia ecológica (...)".

Que el artículo 80 de la Constitución Política de 1991 dispone que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)".

Que la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -en adelante gestión del riesgo fue adoptada por medio del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, definiéndola como "(...) un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".

Que la gestión del riesgo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, "(...)se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población(...) ".

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 "La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano".

Que el principio de protección de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, dispone que "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas ya gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados".

Que el principio de precaución de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523, dispone que "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

Que el principio de gradualidad de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, dispone que "La gestión del riesgo se despliega de manera continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y alcances que se renuevan permanentemente. Dicha gestión continuada estará regida por los principios de gestión pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución y debe entenderse a la luz del desarrollo político, histórico y socioeconómico de la sociedad que se beneficia".

Que a su vez, el artículo 58 de la Ley 1523 de 201 dispone: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa danos o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción. ".

Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico. (...)"

Que el principio de precaución administrativa es una norma que obliga a las autoridades a adoptar medidas de protección ante una amenaza de daño grave e irreversible al medio ambiente o la salud humana, incluso cuando no existe certeza científica absoluta de que dicho daño ocurrirá.

Que la Ley 1952 de 2019 establece en el capítulo II, artículo 38 que son deberes de todo servidor público: "(...) 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones; judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente(...).

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, faculta al señor Alcalde, para que declare la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción.

Que la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en sentencia Sentencia C-466 de 2017, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido señaló: "La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente ". Al respecto, la Corte ha señalado que "los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastrocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales ". En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo "accidentes mayores tecnológicos".

Que una vez declarada la calamidad, al tenor de lo establecido en el artículo 61 ibidem (Ley 1523-12), el ente territorial deberá elaborar un plan de acción para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que en el caso que nos ocupa, debe ser elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo municipal de gestión del riesgo de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Que conforme a las circunstancias anteriores y las nuevas condiciones consignadas en las actas del Comité Municipal de Gestión de Riesgo, las cuales se encuentran debidamente soportadas, se puede concluir que se encuentran dadas las condiciones para declarar la calamidad pública.

Que se hace indispensable señalar que las circunstancias que dieron origen a la calamidad pública, expresada en el acta de comité extraordinario de gestión del riesgo, guardan estrecha relación con las siguientes circunstancias:

1. El municipio presenta condiciones de vulnerabilidad frente a fenómenos hidrometeorológicos asociados a la dinámica de los ríos Paila y Palo, los cuales históricamente han generado eventos de inundación, erosión fluvial (socavación) y avenidas torrenciales.

2. En los últimos años, la recurrencia e intensidad de las temporadas de lluvias han provocado un incremento significativo en los procesos de degradación de las riberas fluviales, generando impactos sobre la población, la infraestructura pública y los equipamientos estratégicos del municipio. Las fuertes temporadas invernales han ocasionado emergencias por inundaciones y procesos de socavación fluvial, que en diversas ocasiones han conllevado a la declaratoria de calamidad pública, con el fin de atender a la población afectada y gestionar recursos para la atención de las emergencias.

3. En el siguiente cuadro se puede visualizar las zonas de riesgo en municipio de Puerto Tejada:

Cuadro N° 1:

ZONAS DE ALTO RIESGO DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA				
Barrio / Vereda	**Puntos Críticos**	**Rio**	**Descripción de impacto en zona**	**Novedades durante la temporada de lluvia / Fenómeno de la niña**
El Centro	Toda la Cra 21	Rio Palo	La carrera 21, margen derecha del rio Palo, presenta socavación	Socavación
	Puente Peatonal ambos márgenes cra 21 y 22	Rio Palo	Ambos márgenes del rio Palo han sufrido socavación a la altura de las aletas de protección	Socavación a la altura de los pilotes y aletas de protección
	Colegio Comfacauca	Rio Palo	Socavación en ambos márgenes del rio	Socavación
	Puente el Matadero	Rio Palo	Socavación en ambos márgenes del rio	Socavación
El Triunfo	Toda la Calle 12	Rio Palo	Socavación en ambos márgenes del rio	Socavación
La Terraza	Toda la Cra 21	Rio Palo	Socavación en ambos márgenes del rio	Socavación
		Rio Palo	Socavación en ambos márgenes del rio	
El Bethel	Toda la Calle 16	Rio Palo	socavación en ambos márgenes del rio	Socavación
Las Dos Aguas	Toda la Carrera 21	Rio Palo	socavación en ambos márgenes del rio	Socavación
	Toda la Calle 13	Rio Paila	socavación en ambos márgenes del rio	Socavación
Luis A. Robles	Toda la Calle 12	Rio Paila	socavación en ambos márgenes del rio	Socavación
	El Acueducto Mpal	Rio Paila	socavación en ambos márgenes del rio	Socavación de los gaviones
El Granada	Toda la Calle 10ª	Rio Paila	socavación en ambos márgenes del rio	Socavación
	Puente Peatonal	Rio Paila	socavación en ambos márgenes del rio	Socavación de los pilotes y aletas
Paso la María	Sector Gallera	Rio Paila	socavación en ambos márgenes del rio	Socavación
	Toda la Calle 12	Rio Paila	socavación en ambos márgenes del rio	Socavación
el Jardín	Toda la margen derecha del rio	Rio Paila	socavación en ambos márgenes del rio	Socavación
El Porvenir	Toda la margen derecha del rio	Rio Paila	socavación en ambos márgenes del rio	Socavación
Vereda la Pailita	Toda la margen derecha del rio	Rio Paila	socavación en ambos márgenes del rio	Socavación
Vereda las Brisas	Toda la margen derecha del rio	Rio Paila	socavación en ambos márgenes del rio	Socavación
	Puente Dptal sobre el rio Guengue, que une a Puerto Tejada con Padilla	Rio Paila	socavación en ambos márgenes del rio	Socavación a la altura de los pilotes y aletas de protección
La Terraza	Cra 24 Margen Izquierda	Rio Palo	Margen Izquierda	socavación

Fuente: Secretaría de Planeación Municipal

Que el cuadro anterior muestra que actualmente uno de los puntos de mayor preocupación corresponde a la infraestructura del sistema de abastecimiento de agua potable, donde se encuentran expuestos los desarenadores, el tanque elevado y los tanques de almacenamiento, infraestructuras que abastecen más del 50 % de la población del municipio. El proceso de socavación fluvial se encuentra a menos de 20 metros del tanque elevado, lo que representa un escenario de alto riesgo de colapso estructural. En caso de presentarse esta situación, podrían generarse interrupciones en el servicio de agua potable, una posible emergencia sanitaria, afectación potencial a más de 200 viviendas cercanas y riesgo para la vida de los habitantes del sector.

Que en cuanto a la infraestructura vial urbana, se identifica que en diez (10) barrios del municipio existe afectación crítica, presentándose procesos de socavación que han provocado desprendimiento de material, formación de cavidades bajo la vía e inestabilidad estructural del corredor vial.

Que no obstante, debido al tiempo de servicio de estas estructuras y a la ausencia de mantenimientos periódicos, se hace necesario adelantar, sobre los dos puentes que actualmente continúan prestando el servicio de tránsito, evaluaciones técnicas

y estructurales que permitan determinar su estado actual y adoptar medidas preventivas que eviten futuras afectaciones.

Que lo anterior cobra especial relevancia a la luz de la situación recientemente ocurrida con el colapso del puente vehicular ubicado en la carrera 16, sector barrio Granada, evento registrado el 02 de marzo de 2026, correspondiente al colapso estructural del puente intermunicipal localizado en este punto del municipio de Puerto Tejada, hecho que provocó la declaratoria de calamidad pública.

Que se reitera que el colapso de la estructura del puente ubicado en la carrera 16 ha generado una afectación directa en la movilidad de más de 3.000 habitantes que transitan diariamente por este corredor vial, impactando de manera significativa el acceso a servicios esenciales(vida-salud), actividades comerciales y el desplazamiento de estudiantes y de la comunidad educativa de las instituciones Urbana de Niñas, Bahai Rubi, Naranjo y Cabaña, ubicadas en el sector.

Que esta situación afecta a adultos mayores, personas que laboran en diferentes zonas del municipio, personas con discapacidad y pacientes que requieren atención médica urgente, quienes dependen de esta vía para realizar sus desplazamientos de manera oportuna hacia los distintos destinos de atención.

Que de acuerdo con la evaluación preliminar realizada por la administración municipal y el equipo técnico local, el colapso de la estructura se encuentra asociado a las fuertes precipitaciones registradas durante la actual temporada de lluvias, las cuales han ocasionado un incremento considerable en el caudal del río Paila y sus afluentes, generando procesos severos de socavación en las márgenes del río y particularmente en los apoyos estructurales del puente y del viaducto contiguo.

Que así mismo, se tiene conocimiento de que, horas previas al evento, tres tanquetas blindadas del Ejército Nacional de Colombia, con un peso aproximado de 60 toneladas cada una, transitaron sobre el puente, lo que pudo generar cargas adicionales sobre una estructura previamente debilitada por los procesos de socavación, ocasionando desplazamientos y sedimentos superiores a un metro en las zonas comprometidas.

Que actualmente, la estructura presenta un desplazamiento progresivo hacia el costado derecho, sector donde no existe aleta de protección, debido a que esta fue removida previamente por la dinámica hidráulica del río, lo que incrementa considerablemente la probabilidad de un colapso total de ambas estructuras a corto plazo.

Que en consideración a la magnitud e impacto de la situación, la afectación generada trasciende el ámbito de la infraestructura vial, ya que repercute directamente en la calidad de vida, la seguridad y el bienestar de la población, configurándose como una circunstancia que demanda atención prioritaria e intervención oportuna por parte de las entidades competentes.

1. Además, los integrantes analizando la situación presentada y concluyen:

*"(...) **PUNTO 6:** Acto seguido, se pone en consideración de los integrantes del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres la necesidad de expedir las declaratorias y actos administrativos correspondientes relacionados con la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta derivadas del colapso estructural del puente vehicular del barrio Granada y de las afectaciones ocasionadas por la actual temporada invernal.*

En ese sentido, se somete a análisis y consideración de los miembros del Consejo la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, con el fin de permitir el avance de los procesos de contratación necesarios para:

- *La demolición controlada de la estructura colapsada.*
- *La adecuación del área de intervención.*
- *La instalación del puente provisional militar.*
- *La ejecución de obras complementarias.*
- *La construcción del Plan de Acción Especifico*
- *La atención de las afectaciones derivadas de las socavaciones, vendavales y demás emergencias ocasionadas por la temporada invernal.*

Así mismo, se deja constancia de que dichas actuaciones buscan garantizar la continuidad de las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para atender de manera oportuna la emergencia presentada, conforme a las competencias establecidas en la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes en materia de gestión del riesgo de desastres(...)".

2. Que este evento representa un peligro inminente para la vida, la salud, la vivienda y los bienes de las personas afectadas, constituyéndose en un riesgo inminente de desastre.
3. Que el municipio no cuenta con la capacidad técnica, financiera ni operativa suficiente para responder de manera eficaz e inmediata a esta emergencia, ni para la ejecución de proyectos de reubicación o mitigación del riesgo.

Por la magnitud del problema, el cual sobrepasa toda capacidad de respuesta por parte de la Alcaldía Municipal;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARATORIA. Declarar la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Puerto Tejada Cauca, por el término de SEIS (6) meses, con el fin de realizar las acciones administrativas, financieras, y contractuales necesarias para superar la atención inmediata de la emergencia y de los daños ocurridos, de conformidad con la parte considerativa de este decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 61 de la ley 1523 de 2012, el Plan de Acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo con las orientaciones fijadas en el presente acto administrativo; su seguimiento y evaluación estará a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces y el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, los cuales remitirán los resultados de éste y la evaluación, al Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, se elaborará y aprobará por el CMGRD el Plan de Acción Específico – PAE, en el cual se incluirán las actividades relacionadas con la definición del conjunto de acciones de planificación, organización y de gestión para las fases de preparación y ejecución para la recuperación (rehabilitación y reconstrucción) que lleven al restablecimiento de los derechos y las condiciones de calidad de vida de la población afectada por las condiciones referidas en la parte considerativa del presente acto administrativa, en el Municipio de Puerto Tejada Cauca e impedir la extensión de sus efectos en el corto, mediano y largo plazo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Plan de Acción Específico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: La Administración Municipal de Puerto Tejada Cauca, de acuerdo a lo decidido en el Plan de Acción Especifico, dará aplicación a las

disposiciones legales del capítulo VII. "Régimen Especial para situación de Desastre y Calamidad Pública" de la Ley 1523 de 2012, para atender la situación declarada y lo referente a las mismas en la Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: En el Plan de Acción que apruebe el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, se establecerán las demás normas necesarias para la ocupación, adquisición, expropiación, destrucción de muebles, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres, reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible, administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar a todos los ciudadanos el regreso a la normalidad.

ARTÍCULO QUINTO: El control fiscal será ejercido por la Contraloría General del Cauca de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y podrán contemplar clausulas excepcionales de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La administración de las donaciones que se reciban se efectuará a través de la administración de Puerto Tejada y su destinación será de acuerdo con lo que se decida en el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo del Municipio.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez celebrados los contratos o convenios en virtud de la situación de calamidad pública, estos y el presente acto administrativo junto con los expedientes contentivos de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos se enviarán a la Contraloría Departamental de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Harán parte de este Decreto todas las actas de reunión del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo del Municipio, a través de las cuales se aprobó el Plan de Acción General y la declaratoria de la calamidad. Así como también todos los informes técnicos y afectaciones una vez presentado el fenómeno natural que dio origen a la calamidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Decreto rige a partir de su publicación

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Puerto Tejada-Cauca, a los VEINTIUN (21) días del mes de mayo de 2026.

Luz Adiela Salazar G.

LUZ ADIELA SALAZAR GÓMEZ
Alcalde Municipal

Proyectó: Melissa Escobar Chará- Apoyo Profesional en Gestión del Riesgo.
Aprobó: Amparo Lozano- Secretaria de Planeación e Infraestructura.
Proyectó: Aspectos de Naturaleza Legal- Rubén Balanta-Contratista.
Aprobó: Roger Carlos Mercado-Jefe Oficina Asesora Jurídica.